

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado vía correo electrónico¹, el Dr. GUILLERMO ALFONSO NUÑEZ ROBAYO como apoderado de la parte demandante, solicitó la suspensión del presente proceso y por ende de la audiencia inicial señalada para el 26 de enero hogaño en atención al acuerdo conciliatorio firmado por las partes el cual adjunta a su petición sin embargo, se advierte que la solicitud de suspensión proviene solo de una de las partes en contienda, por lo tanto no se accede al pedimento pretendido, al respecto se pone de presente el numeral 2 del artículo 161 del CGP, que dice: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... (...) ... 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*(negrita extra texto).

Ahora si lo que pretende es que se declare la cesación de efectos civiles de común acuerdo deberá aclararlo, como quiera que en el acuerdo conciliatorio arrimado no menciona dicha figura, dicho pronunciamiento deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en caso de guardar silencio se proseguirá con el trámite procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 26 de enero de 2021² el Despacho accede a la petición incoada, en consecuencia, se ordena aplazar la audiencia inicial hasta que ambos extremos procesales se pronuncien en conjunto, bien sea sobre la solicitud de suspensión del proceso o sobre la solicitud de declaratoria de la cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, dicho pronunciamiento como ya se anotó en el inciso inmediatamente anterior deberán hacerlo dentro de la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente se advierte a las partes que no habrá lugar a otro aplazamiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 372 del CGP inciso segundo del numeral 3, por consiguiente, en el caso de presentarse una nueva situación que impida la asistencia a la audiencia anteriormente señalada, los apoderados cuentan con la facultad de sustituir el poder conforme lo dispone el Artículo 75 del C.G.P.

¹ Archivo digital No. 9

² Archivo digital No. 8

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780edf39bc1ee5df1558d87f6d258cf8db56cf119f6eb7a1996f0f1340d04e
47**

Documento generado en 22/01/2021 05:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**